



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/422/2018 Y TJA/SS/423/2018 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/011/2017.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de noviembre del dos mil dieciocho-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/422/2018 y TJA/SS/423/2018 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el LIC. JOSÉ GANTE RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada y el C.***** , parte actora en el presente juicio, respectivamente, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/011/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y



RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.*****, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La Sanción Administrativa consistente en la separación y baja definitiva, misma que es injustificada, así como la anotación en el expediente personal del suscrito ***** de inhabilitación para realizar actividades policiales públicas y privadas, como Elemento de la Policía Estatal, impuesta por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a través de la Determinación de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis, donde en su primer punto resolutivo Confirma la Resolución Recurrída, dictada con fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, donde determina la REMOCIÓN, sanción que tiene por objeto la separación y baja definitiva del servicio del suscrito, como por la supuesta conducta en la cual se me ubica en la causal de remoción, contenida en las fracciones III del artículo 132 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”*, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, previno a la parte actora en términos de los artículos 48 fracción X y 51 del Código de la Materia, a efecto de que señale conceptos de nulidad en su escrito de demanda.

3.- Por escrito ingresado el día tres de marzo del dos mil diecisiete, en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, la parte actora desahogó la prevención señalada en el punto que antecede en tiempo y forma en la que señaló los conceptos de nulidad e invalidez del escrito de demanda en términos del artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Mediante auto de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo por desahogada en tiempo y forma a la parte actora la prevención de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, en consecuencia acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/011/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declara la nulidad del acto, para el efecto de que con base en el artículo 130 fracción III, del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 29 de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente número SSP/CHJ/013/2016, dictada por el Consejo de Honor y Justicia del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, “el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** del día siguiente en cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada deje insubsistente la resolución declarada nula, y emita otra en la atendiendo los lineamientos del presente fallo, determine que la remoción del C.*****”, fue injustificada, debiendo ordenar el pago de la indemnización constitucional correspondiente. Por otra parte se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV en relación con el diverso 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos respecto de las autoridades demandadas **SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, Y SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.** “

7.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, el LIC. JOSE GANTE RODRIGUEZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y el C.***** , parte actora en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que



estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días cuatro y once de diciembre del dos mil diecisiete, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/422/2018 y TJA/SS/423/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el Lic. JOSÉ GANTE RODRÍGUEZ, como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, autoridad demandada, y el C.*****, parte actora en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los

actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 303 y 314 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el día veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre del dos mil diecisiete respectivamente, en consecuencia a la parte actora le comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre, y a la autoridad demandada del día cinco al once de diciembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal visibles a fojas número 07 y 28 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fue presentado en la Sala Regional los día cuatro y once de diciembre del dos mil diecisiete, visible en las fojas 02 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/422/2018**, que nos ocupa, el Lic. JOSÉ GANTE RODRÍGUEZ, como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. La sentencia recurrida contraviene los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en razón de que la sala responsable suplió la deficiencia de la queja en perjuicio de mi representada, violando con ello el principio de equidad entre las partes y el juzgador, que debe prevalecer en el juicio contencioso.

Lo anterior, porque la demandante se limitó a señalar que mi representada valoró indebidamente las pruebas consistentes en la denuncia publicada en la sección de capsulas letales del periódico VERTICE, de emisión de dos de febrero del dos mil dieciséis, donde se denuncia que el policía***** cuando se emborracha hace disparos al aire y es prepotente con la ciudadanía, además que en la entrada del paso desnivel escupió en la cara e insulto a un padre de familia; así también la impresión de la queja presentada en la página de Facebook **“QUEJA Y PROPUESTA CHILPANCINGO”** en que se denuncia que el policía



***** como estatal y municipal, sin tener primaria terminada y reprobados los exámenes de control y confianza, además tiene nexos con la delincuencia, sin especificar el valor jurídico que a su criterio debió haberseles otorgado y como trascendió dicha prueba en el resultado del fallo, por lo cual, tal argumento es inoperante, al no haber precisado lo anterior. Para lo cual sirve de apoyo la tesis I.7o.466 A sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1170, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena época, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro de texto es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2006. Teresa Díaz Lucero. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Por otra parte, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca.

De lo anterior, si este consejo al emitir la resolución recurrida, fundó y motivó su decisión adecuadamente, de esta forma quedo satisfecho la teleología de la garantía de legalidad establecida en el artículo citado, al brindarle al gobernado los motivos y fundamentos con que se sustenta la resolución administrativa. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación



mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO. - Es procedente revocar la sentencia recurrida, en razón de que la sala responsable, contravino lo que dice el numeral 132 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esto es porque la autoridad jurisdiccional que resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a los que tenga derecho por lo cual la resolución recurrida contraviene establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, que obliga a las salas del Tribunal Administrativo a fundar en derecho los fallos, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, establece:

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada: casos en los que la autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.

De lo anterior, se advierte que respecto de los Agentes del Ministerio Público los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, tampoco permite a la autoridad llevar a cabo en forma el procedimiento de cumplimiento de sentencia el cumplimiento al supuesto legal que establece, pues en la propia ley se consignan los lineamientos y directrices que deben regir su actuación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)
Página: 897

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto 5, 128 y 129 del mismo Código, señalan que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, quien hará la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; además de los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del citado código, se aplicaran, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, la tesis y la analogía. En efecto, dado que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, esto es sus determinaciones deben ser ajustadas a las leyes del Congreso de la Unión y del Estado de Guerrero al estar sujetos al principio de primacía de la ley está condicionada a que lo dispuesto en ellos acate fielmente lo establecido tanto en la Constitución Federal como en las



mencionadas leyes y reglamentos, sin que puedan contrariar, limitar o excluir o derogar lo previsto en estos ordenamientos.

De lo anterior, es inconcuso que dicha sala, no está facultada para ordenar que se emita una diversa resolución atendiendo a los lineamientos vertidos en el fallo recurrido, determinado que la remoción del actor fue injustificada, toda vez que solo podía declarar su nulidad y condenar al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que correspondan.

IV.- El C.*** , parte actora en el presente juicio, en el toca número TJA/SS/423/2018, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:**

La resolución emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, me causa **AGRAVIO**, por cuanto hace únicamente a lo ordenado en la página 20 y 21 del último considerando, toda vez que viola lo dispuesto por el artículo 1º, **123** apartado **B)** fracción **XIII 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conexas con el numeral **132 párrafo segundo** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, mismos que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B). Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

Fracción XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

ARTICULO 132.

Segundo párrafo. Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las instituciones Policiales del Estado y los municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO P.O 16 DE JUNIO DE 2009)

LA FUENTE DEL AGRAVIO, lo constituye únicamente lo ordenado en la foja 20 y 21 del ultimo considerando de la resolución recurrida, que me permito transcribir:

“CONSIDERANDO”

“QUINTO- DEL ESTUDIO DE FONDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III del código de procedimientos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la Litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C. ***** respecto a la ilegalidad que le atribuye a la resolución del recurso de reconsideración de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento número



SSP/CHJ/013/2016, por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

*“...En consecuencia, tenemos que en autos se surte la causal establecida en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere que serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes : violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por lo que se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente número SSP/CHJ/013/2016, dictada por el Consejo de Honor y Justicia del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoriada el presente fallo, la autoridad demandada deje insubsistente la resolución declarada nula, y emita otra en la atendiendo los lineamientos del presente fallo, determine que la remoción del C.*****, fue injustificada, debiendo ordenar el pago de la indemnización constitucional correspondiente.2
...”*

De la anterior transcripción se colige que lo **ordenado** en las páginas 20 y 21 del último considerando de la resolución, en definitiva, dictada con fecha **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, por la sala regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, que por esta vía se impugna, es violatoria a lo establecido por el artículo 1º, **123 apartado B) fracción XIII**, y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conexo con el numeral **132 segundo párrafo** del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la Magistrada recurrida inobservó los lineamientos contenidos en los numerales de referencia y fue omisa en el estudio de los agravios y pretensiones que se expusieron en la demanda que generó la sentencia que hoy se recurre.

En este sentido me causa agravio lo **ordenado** en las páginas 20 y 21 del último considerando de la resolución que se combate, demuestra que la Magistrada Instructora omitió implantar lo aplicable en lo dispuesto por el artículo **123, apartado b), fracción XIII, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el numeral **132 segundo párrafo** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, **toda vez que al no ser reinstalado** en el puesto que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Guerrero, con la categoría de Policía Estatal “1”, esto en razón que al tratarse de un elemento de Institución Policial del Estado de Guerrero, se ubica dentro de los supuestos de los citados numerales.

Esto es que dichos dispositivos prevén que, si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio fue de manera injustificada, **el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones que tenga derecho.** sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Lo cual es de simple observancia que la resolución en definitiva que emitió con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, únicamente **ordena el pago de la indemnización constitucional correspondiente**, más no ordena que también deberá pagar la autoridad demandada lo establecido por el artículo 123, apartado b), fracción XIII, segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el numeral 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, consistente en **a) El pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) La anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública.**

En este caso concreto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)
Página: 897

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo **la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación;** tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. **En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

Al respecto, el artículo 123, apartado b), fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



Apartado B). Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

Fracción XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional **resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

En tal virtud, como lo resolvió, la Magistrada Instructora, no procede la reincorporación del quejoso al servicio público que desempeñaba como **Elemento de la Policía Estatal "1"**, sino solo al **pago de la indemnización**, conforme al artículo 123, Apartado B) fracción XIII, de la Carta Magna, conexo con el segundo párrafo del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, **consistente en tres meses de salario, así como el pago de las demás prestaciones a que tenía derecho** como Servidor Público de la Secretaría de Seguridad pública en el estado de Guerrero.

Por otro lado, el concepto de violación se estima fundado.

Como se precisó, no está en duda que a los miembros de las Instituciones Policiales les resulta aplicable un marco normativo específico, del que se puede establecer que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo.

También es cierto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de nuestro más Alto Tribunal, emitió el siguiente criterio, mismo que es aplicable a este caso concreto:

Época: Décima Época
Registro: 2003104
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)
Página: 2051

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **emitió la jurisprudencia 119/2011**, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las **garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano.** En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de **catorce de julio de dos mil once**, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de **asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación;** procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el **artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. **En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer**



cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, **la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.**

No obstante, lo anterior, si se examina con detenimiento todo el marco normativo a que se refiere el inconforme, **no existe la prohibición de que un trabajador de la naturaleza del hoy recurrente se le pague como indemnización tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, cuando fue separado de su empleo injustamente.**

Así, no está a discusión la inaplicabilidad o violación a una norma específica que regule las relaciones Entre el Estado y las Instituciones Policiales, por lo que a pesar de la mera referencia que se hizo la resolución en definitiva dictada con fecha **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, al marco normativo no sirve para resolver el derecho (salarios caídos) que introdujo la Magistrada Instructora, pues conforme a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obliga a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos.

En efecto, de la exposición relativa a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, se protege de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos a ratificado el Estado mexicano; configurando así un sistema completo y dinámico, abierto a los criterios internacionales, orientado a la materialidad de la justicia social, ajeno a formalismos, accesible a los grupos vulnerables, qué garantizara la actualización de las intenciones del Constituyente originario que adelantándose a su tiempo y de manera visionaria previó esos contenidos esenciales que ahora conforman los pilares fundamentales del Estado moderno.

Por otro lado, la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del **principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.**

Conforme con lo cual, se estima fundado el concepto de violación del recurrente, pues le asiste el derecho para que su indemnización se integre con el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, pues ello deriva de una mera **omisión desafortunada o se trata realmente de un derecho que debe de ser protegido sin cortapisas por las propias autoridades en que se ventila el juicio de nulidad**, pues la referencia a que el marco normativo que rige las relaciones entre el Estado y los miembros de

las Instituciones Policiales no reconoce esos derechos obligan a este Tribunal a hacer el pronunciamiento respectivo.

Más aún, porque las cuestiones concernientes al pago de los salarios derivan del reconocimiento en un derecho fundamentalmente que hizo la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocerlo como un derecho humano.

En relación con el tema relativo al monto de la indemnización a los miembros de las Instituciones Policiales, prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1051/2011, el veintidós de junio de dos mil once, estableció, en lo conducente, que:

La separación, remoción o cese de un miembro de alguna Institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no solo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia. ´

Por tanto, el caso versa sobre un derecho humano del recurrente, consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, respecto del que el Estado debe garantizar una igualdad de trato y evitar cualquier discriminación sobre el particular.

En esos términos, si el derecho al pago de la indemnización del hoy recurrente, integrada por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, se encuentra contenido en la Ley Federal del Trabajo que no rige las relaciones entre el Estado y los miembros de las Instituciones Policiales, surge la interrogante si es prestación debe ser extensiva para éstos.

En efecto, dado que el marco normativo que regula las relaciones entre el Estado y los miembros de las Instituciones Policiales, como el recurrente, no reconoce como prestación de éstos el pago del importe de tres meses de salario veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo, así como cualquier otra prestación a que la parte recurrente tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se pague la indemnización, se encuentra contenido en la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores que dicha legislación comprende, el problema a dilucidar es simplemente reconocer o no el pago de esas prestaciones en favor del interesado.

En concepto de este Tribunal Superior, debe efectuarse el pago al recurrente del importe de:

- **Tres meses** de salario por concepto de indemnización constitucional.
- **Veinte días** de salario por cada año laborando.
- **Aguinaldos (del año 2016 y 2017)**
- Vacaciones
- Pago proporcional de vacaciones
- Salarios y emolumentos que deje de percibir desde el día **tres de mayo de dos mil dieciséis**, hasta el momento en que se pague la indemnización.



- Pago de la aportación al fondo del ahorro.

Así como cualquier otra prestación a que la parte recurrente tuviera derecho de conformidad con la interpretación que corresponde hacer en términos de lo que establecen los artículos 1°, 123 apartado B) fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conexo con el numeral 132 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, así como la determinación de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de **catorce de julio de dos mil once**, que emitió al resolver el expediente varios **912/2010**.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con el precepto constitucional de previa inserción, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas de protección más amplia.

Igualmente, queda prohibida toda discriminación cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitió a resolver el expediente Varios

912/2010, estableció lo que, en lo conducente, se reproduce enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2003011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XXX.1o.3 K (10a.)

Página: 1984

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.

Conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, y a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", se advierte que no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución. En ese sentido, y toda vez que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, al segundo párrafo del artículo 1o., y del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, se ha conformado un nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, en el que se reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es válido admitir, como excepción al principio de definitividad, los casos en los que se plantee una violación directa a un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, dado que en el sistema jurídico actual no existe una jerarquización en materia de derechos humanos, sino su integración y reconocimiento, independientemente de la fuente que los contenga. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto en el análisis de la cuestión planteada, corresponde a este órgano de alzada preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior esto es ejercer el control de convencionalidad previsto en los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, cuyo parámetro de análisis se integra por todos los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal, en la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la Federación así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; en los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en los que el Estado Mexicano haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para de esa manera



asegurar la primacía y la aplicación efectiva de los derechos humanos de referencia.

Al quedar establecido el marco de análisis para determinar el problema de si son o no aplicables las reglas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, que regula las relaciones comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a los sujetos comprendidos en el Apartado B, de dicho precepto constitucional, procede realizar las consideraciones interpretativas a las que este Tribunal Colegiado se encuentra plenamente facultado.

Sobre el particular, como ya se indicó, en el artículo 1° de la Carta magna se prohíbe toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

No se desatiende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que existe desigualdad entre las relaciones que existen entre los particulares y entre el Estado y los miembros de las instituciones Policiales.

En efecto, en la contradicción de tesis 11/94, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que la primera distinción radica en la puerta de acceso a la relación jurídica; así el obrero entra en ella mediante un contrato que con todas las peculiaridades que el derecho del trabajo le señala como propias, es susceptible de permitir la individualización de los derechos y obligaciones de las partes; en cambio, el empleado público entra a la relación jurídica por un acto unión o un acto condición, que ha sido definido como una manifestación de voluntad, en ejercicio de un poder legal, que inviste a una persona de una situación general, impersonal y objetiva, esto es, de un status legal preexistente.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Por lo antes expresado el pago de la indemnización constitucional que ordena la magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, en la página 20 y 21 del ultimo considerando de la resolución recurrida, es violatorios a los artículos 1°, **123** apartado **B)** fracción **XIII** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conexo con el numeral **132 párrafo segundo** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, así como los Tratados Internacionales de los que en adelante daré cuenta.

Así también recordamos el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de aplicación estricta, pero también se observa que el agravio motivo del recurso de revisión (pago de la indemnización constitucional) que ordena la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado en la página 20 y 21 del ultimo considerando de la resolución definitiva, también violenta la **Declaratoria Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos** (pacto de san José) **pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales**. Pues es necesario recordar siempre que estos Pactos y Tratados Internacionales son de obligación observancia para todos los que se encuentran en el gobierno dirigiendo el funcionamiento **Administrativo, Legislativo, y Judicial**.

Los Derechos Humanos constituyen una expresión jurídica de lo que los seres humanos necesitan para vivir vidas plenamente humanas. Colectivamente son una expresión amplia y global. Todos los Derechos Humanos Civiles, Culturales Económicos, Políticos y Sociales – se consideran como un cuerpo de Derechos Universales, Indivisibles e Interdependientes, tal como se preveía en la

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el enfoque global de la promoción y la protección de los Derechos Humanos, que comprenden los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene como fin lograr que se trate a todos los seres humanos como personas y que disfruten simultáneamente de todos los Derechos y Libertades, así como de la Justicia Social.

Principalmente, el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General n.º 10 sobre la función de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en la Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos:

“...desempeñan un papel que puede ser decisivo en la promoción y la garantía de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los Derechos Humanos. Desgraciadamente, con demasiada frecuencia no se ha reconocido a la institución esa función, o esta ha sido descuidada o considerada de baja prioridad por la institución. Es Indispensable pues, que se preste plena atención a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en tono a las actividades pertinentes de esas instituciones...”

Análogamente, en las Directrices de Maastricht sobre Violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1998, señala que:

Los órganos de promoción y vigilancia, entre ellos las instituciones nacionales de defensa cívica y las comisiones de derechos humanos, deben ocuparse de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales con la misma energía con que se ocupan las violaciones de los derechos civiles y políticos.
(directriz n.º 25)

Toda vez que la Declaratoria Universal de Derechos Humanos señala en sus artículos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración



equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Respeto al **Convención Americana sobre Derechos humanos (pacto de san José)** determina que:

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza

La obligación de proteger los Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige que el Estado y sus agentes impidan que cualquier persona o agente no estatal viole esos derechos. Si se produzcan nuevas violaciones y garantizar a las víctimas el acceso a **Recursos Jurídicos**, El Estado debe también adoptar medidas efectivas para proteger a las personas contra la discriminación, acoso, supresión de servicios y otros perjuicios. La obligación de proteger implica:

La adopción de medidas inmediatas para impedir violaciones de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el Estado y sus agentes; La adopción de medidas inmediatas para impedir violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales por el Estado o por actores no estatales; la adopción de medidas adictivas para proteger a todas las personas contra la discriminación racial o de otro tipo, el acoso y la supresión de servicios, así el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalan en sus Artículos que:

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país



en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

De los textos anteriores se desprende que, si existe una violación y por ende lo ordenado en la página 20 y 21 del último considerando de la resolución recurrida, transgrede los artículos 1º, 123 apartado B) fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conexo con el numeral 132 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, así como los Tratados Internacionales que se han señalados en líneas anteriores, pues muy claramente las normas internacionales defienden y velan, por los derechos humanos y contrario sensu la Resolución que hoy me agravia, demuestra ir contra el espíritu de la Norma máxima y los tratados en materia de derechos humanos que es obligatoria observancia.

Estudio oficioso de procedencia de tratados internacionales por el principio de pro persona o pro homine dado los beneficios mayores al ciudadano.

V. Por razones de sistematización en el análisis de los agravios presentados por las partes recurrentes, resumimos que LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL TOCA TJA/SS/422/2018 expresa:

❖ Sustancialmente en su PRIMER AGRAVIO se duele de que la sentencia recurrida contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que la Sala Revisada suplió la deficiencia de la queja en perjuicio de la autoridad que representa y que con ello violó el principio de equidad que debe prevalecer en el juicio contencioso. Señala también que la autoridad que representa fundó y motivó adecuadamente la resolución administrativa que constituye el acto reclamado.

❖ En su SEGUNDO AGRAVIO señala que es procedente revocar la sentencia recurrida, en razón de que la sala responsable, contravino lo dispuesto en el artículo 132 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, porque la autoridad jurisdiccional que resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la

autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a los que tenga derecho por lo cual la resolución recurrida contraviene establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las salas del Tribunal Administrativo a fundar en derecho los fallos, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Es infundado e inoperante el primer agravio que hace valer la autoridad recurrente en el sentido de que con la sentencia impugnada se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las resoluciones que emite los tribunales jurisdiccionales en materia administrativa se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional particularmente si se trata de la autoridad demandada, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resultan ineficaces los conceptos de agravios deducidos por la recurrente y en consecuencia inoperante para modificar o revocar por este concepto la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.

Es de similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 217 458, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/52, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Por lo que respecta al SEGUNDO AGRAVIO, señala que es procedente revocar la sentencia recurrida, en razón de que la sala responsable, contravino lo dispuesto por el numeral 132 del código de Procedimientos Contenciosos



Administrativos, esto es porque la autoridad jurisdiccional que resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en **los que la autoridad demandada solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a los que tenga derecho** por lo cual la resolución recurrida contraviene establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que obliga a las salas del Tribunal Administrativo a fundar en derecho los fallos, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Este agravio se analizará de manera conjunta con lo expresado por la parte actora en virtud de que guardan estrecha relación ya que ambos coinciden en puntualizar que el efecto de la sentencia recurrida de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, es violatoria de lo establecido por los artículos 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

❖ En efecto, el actor, también revisionista, en su UNICO AGRAVIO, precisa que la fuente de su agravio se centra en lo expresado por la Magistrada Instructora en las páginas 20 y 21 del último considerando, toda vez que viola lo dispuesto por el artículo 1º, **123** apartado **B)** fracción **XIII 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conexo con el numeral **132 párrafo segundo** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215.

❖ El recurrente sostiene que la A quo al resolver el presente juicio fue omisa en analizar los agravios planteados y que en términos de las disposiciones que señala en su calidad de Policía no tiene derecho a la reinstalación, pero si tiene derecho a recibir una indemnización constitucional. Señala que, si bien la Magistrada Instructora declaró la nulidad del actor impugnado ordena ese pago de la indemnización constitucional, pero es omisa en ordenar el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho y la anotación en el expediente personal de servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública. Señala que el efecto que le da a la sentencia impugnada es contrario a lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia.

En este contexto queda claro que ambos recurrentes consideran imprecisa y violatoria de los artículos 123 Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia.

Así las cosas, la Litis del recurso planteado por ambas partes contendientes consiste en definir si la Magistrada Instructora se apego a los principios de congruencia interna y externa que debe contemplar toda resolución y si los efectos de la misma se adecuan a los lineamientos establecidos en los artículos 132 del ordenamiento en cita.

La sentencia recurrida en la parte que interesa señaló

“...En consecuencia, tenemos que en autos se surte la causal establecida en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere que serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes : violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por lo que se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente número SSP/CHJ/013/2016, dictada por el Consejo de Honor y Justicia del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoriada el presente fallo, la autoridad demandada deje insubsistente la resolución declarada nula, y emita otra en la atendiendo los lineamientos del presente fallo, determine que la remoción del C.*****, fue injustificada, debiendo ordenar el pago de la indemnización constitucional correspondiente. ...”

Para esta Plenaria resultan fundados los agravios que expresan los recurrentes, para modificar el efecto de sentencia, porque como lo señala la parte demandada, a ésta sólo le compete pagar la indemnización correspondiente y al actor recibir dicha indemnización constitucional atento a los dispuesto por los artículos 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que señalan:

CONSTITUCIÓN POLPÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B). Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

Fracción XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la



separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos

Así las cosas como lo señala el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos una vez que se ha comprobado el despido injustificado del actor ***** lo procedente es ordenar a la demandada el pago de la indemnización constitucional consistente en TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO, VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, LA PRIMA VACACIONAL y EL AGUINALDO, así como el pago de las remuneraciones diarias que dejó de percibir a partir del despido injustificado el día veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia; Así mismo, se ordena la cancelación de cualquier anotación de INHABILITACION O DESPIDO INJUSTIFICADO en el expediente personal del actor*****.

Al efecto resultan aplicables por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2000121, Décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Constitucional, Página 4572, de rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR

LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el 2000121. IV.1o.A.1 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012 -1- • • • Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

También es atrayente la tesis jurisprudencial con número de registro 2008892, publicada en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta,



Localización [J]; 10a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II ;
Pág. 1620, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.- Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que **la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, esta Plenaria advierte que en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO relacionados con el análisis que realiza la Magistrada Instructora en el Considerando CUARTO de la sentencia revisada declara procedente el sobreseimiento del juicio en contra de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ambos del Estado de Guerrero, porque se acreditó que dichas autoridades no fueron las emisoras o ejecutoras del acto reclamado, y en consecuencia se actualizó la causal prevista en el artículo 74 XIV y 75 fracciones II y IV, en relación con el artículo 2 y 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos. Sin embargo, dicho sobreseimiento se revoca en contra de las autoridades citadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ambas DEL ESTADO, porque la sentencia que se confirma ordena el pago de prestaciones que compete a dichas Secretarías cubrir, esto es el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a que tiene derecho el actor.

Confirmar el SOBRESEIMIENTO provocaría una irregularidad administrativa para el efecto de hacer el pago de la referida INDEMNIZACIÓN, en este sentido esta Sala Colegiada asume plena jurisdicción para REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO en relación a dichas autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambos del Estado de Guerrero, por las razones anteriormente invocadas.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por las partes procesales en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/422/2018 y TJA/SS/423/2018 Acumulados, este Órgano Colegiado procede REVOCAR el SOBRESEIMIENTO en contra del SECRETARÍA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambos DEL ESTADO DE GUERRERO, asimismo se modifica el efecto de la sentencia definitiva de veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/011/2017, confirmándose la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN todos del Estado de Guerrero, paguen al actor C. ARTURO MORENO DE LA CRUZ, TRES MESES



DE SALARIO INTEGRADO, VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO, LA PRIMA VACACIONAL y EL AGUINALDO correspondiente a los años del dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como el pago de las remuneraciones diarias que dejó de percibir a partir del despido injustificado, es decir, el día veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia. Así mismo, se ordena la cancelación de cualquier anotación de INHABILITACION O DESPIDO INJUSTIFICADO en el expediente personal del actor*****.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados, pero suficientes los agravios expresados por ambas partes, para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/422/2018 y TJA/SS/423/2018 Acumulados;**

SEGUNDO.- Se REVOCA SOBRESERIMIENTO por lo que respecta a la Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Seguridad Pública del ambos del Estado, y se modifica el efecto de la sentencia definitiva de veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/011/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado, para el efecto precisado en la última parte del último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.



QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y SILVIANO MENDIOLA PÉREZ, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha veinticinco de octubre del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCA NUMERO: TJA/SS/422/2018 Y
TJA/SS/423/2018 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/011/2017.**